

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 93-2024-OS/TASTEM-S2**

Lima, 20 de junio del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202300151123 que contiene el recurso de apelación interpuesto por LIMA GAS S.A., representada por el señor Ricardo David Yépez Calderón, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1644-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 20 de mayo de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1644-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 20 de mayo de 2024, se sancionó a LIMA GAS S.A., en adelante LIMA GAS, con una multa ascendente a 0.35 (treinta y cinco centésimas) UIT por incumplir el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, en adelante el Procedimiento, conforme con el siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<b>Al numeral 5.3 del artículo 5 del Procedimiento<sup>1</sup></b>  Se verificó que la empresa envasadora LIMA GAS S.A., no ha acreditado realizar la inspección anual al Local de Venta de GLP en cilindros operado por la señora ANDRADE HUAMAN SONIA, con Certificado de Conformidad N° 00215- 103622-261120 y Registro de Hidrocarburos N° 152408-074-010621, en el periodo 2023.  Fecha de emisión del Certificado de Conformidad: 12 de mayo de 2021. Fechas de inspecciones presentadas: 11 de marzo 2021 y 17 de marzo de 2022.	2.26 <sup>2</sup>	0.35 UIT
<b>MULTA</b>		<b>0.35 UIT</b>

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- Con fecha 1 de junio de 2021, Osinergmin emitió el Registro de Hidrocarburos N° 152408-074-010621 autorizando el desarrollo de la actividad de Local de Venta de GLP en cilindros en el establecimiento ubicado en Pza. Ccochapata, C.C. Ccochapata Ccapamarca SN

<sup>1</sup> Procedimiento aprobado por Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatoria  
"Artículo 5°. - Obligaciones de la Empresa Envasadora

5.3 Las Empresas Envasadoras deben inspeccionar anualmente las instalaciones de los Locales de Venta de GLP a los que hayan emitido los Certificados de Conformidad, con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación. (...)"

<sup>2</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD

2. Técnicas y/o Seguridad

2.26 Incumplimiento de las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares.

Base legal: R.C.D. N° 146-2012-OS/CD entre otras normas legales.

Multa: Hasta 100 UIT

RESOLUCIÓN N° 93-2024-OS/TASTEM-S2

(Cochapata Ccapacmarca), distrito de Capacmarca, provincia de Chumbivilcas y departamento de Cusco, de titularidad de SONIA ANDRADE HUAMAN<sup>3</sup>.

La inscripción del Local de Venta de GLP se realizó considerando que la Planta Envasadora con Registro de Hidrocarburos N° 103622-070-120713, de titularidad de LIMA GAS, había emitido el Certificado de Conformidad N° 00240-103622-120521 a favor del establecimiento citado en el párrafo precedente.

- b) Por Oficio N° 1594-2023-OS/OR CUSCO, notificado el 15 de junio de 2023, se solicitó a LIMA GAS el registro de la inspección realizada al Local de Venta de GLP en cilindros operado por SONIA ANDRADE HUAMAN, consignando fechas, fotografías y el resultado de dicha inspección.
- c) A través de la documentación presentada el 11 de julio de 2023 con registro N° 202300151123, LIMA GAS dio respuesta al Oficio N° 1594-2023-OS/OR CUSCO.
- d) Con fecha 9 de agosto de 2023, se notificó a LIMA GAS los hallazgos detectados durante la supervisión de gabinete, mediante el Informe de Fiscalización N° 17842, al cual se adjuntó copia del Informe de Supervisión N° IS-46453-2023<sup>4</sup>.
- e) Por Oficio N° 2584-2023-OS/OR CUSCO notificado el 9 de noviembre de 2023, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 3269-2023-OS/OR CUSCO del 8 de noviembre de 2023, se comunicó a LIMA GAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- f) Vencido el plazo otorgado, LIMA GAS no presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- g) A través del Oficio N° 628-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO notificado el 25 de abril de 2024<sup>5</sup>, se remitió a LIMA GAS el Informe Final de Instrucción N° 756-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO del 23 de abril de 2024, y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
- h) Vencido el plazo otorgado, LIMA GAS no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Mediante el escrito de registro N° 202300151123 presentado el 11 de junio de 2024, LIMA GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1644-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 20 de mayo de 2024, en atención a los siguientes fundamentos:

---

<sup>3</sup> El Registro de Hidrocarburos N° 152408-074-010621 ha sido dejado sin efecto por cambio de titularidad en el mencionado registro a nombre de APOLINAR MONGE FUENTES.

<sup>4</sup> Conforme se desprende de la Constancia de Notificación obrante en soporte digital en el SIGED N° 202300151123

<sup>5</sup> Con Constancia de Acuse de Recibo N° 202300151123-5 de fecha 25 de abril de 2024.

**Respecto a las inspecciones efectuadas por la recurrente**

- a) LIMA GAS manifiesta ser respetuosa de las obligaciones administrativas asumidas ante Osinergmin, al ostentar la titularidad de 8 Plantas Envasadoras de GLP.

Indica que, al verificar el cabal cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del establecimiento operado por la señora SONIA ANDRADE HUAMAN, emitió el Certificado de Conformidad N° 00240-103622-120521 para operar un Local de Venta de GLP.

Sin embargo, en el Informe de Fiscalización N° 17842-2023-OS/OR CUSCO se concluye que no realizó la inspección correspondiente al período 2023 en el mencionado Local de Venta de GLP. Asimismo, la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1644-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO, la coloca en un grave estado de indefensión no pudiendo ejecutar la modificación de su permiso según sus intereses.

- b) Alega que, con fecha 11 de julio de 2023 cumplió con presentar las evidencias que sustentan el levantamiento de la observación vinculado con la señora SONIA ANDRADE HUAMAN.

Precisa que, en los actuados en el SIGED N° 202300284995 obra el escrito presentado el 13 de noviembre de 2023, en el cual consta la solicitud de cambio de titularidad de la señora SONIA ANDRADE HUAMAN a favor del señor APOLINAR MONGE FUENTES.

Refiere que, debido al cambio de titularidad efectuado, el Registro de Hidrocarburos N° 152408-074-010621 que se menciona en la resolución de sanción no aparece en la base de datos, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Consulta del Registro de Hidrocarburos

Ingrese el Registro: 152408-074-010621

Ingrese la Placa Principal: ABC123

(Placa o matrícula de la unidad de carga: semirremolque, camión tanque o carreta)

No se encontraron Resultados...

Todos los derechos reservados - Osinergmin copyright 2020

En ese sentido, señala que, al momento de efectuarse la supervisión en gabinete, debió tenerse en cuenta el cambio de titularidad efectuado.

Ingrese el Registro:  

Ingrese la Placa Principal:  

(Placa o matrícula de la unidad de carga: semirremolque, camión tanque o carreta)

Fecha de consulta: 11/06/2024 17:04:33

Registro: **152408-074-291123 ( Registro Vigente )**

Tipo de agente: **LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS CON CAPACIDAD MENOR O IGUAL A 5,000 KG**

Razón Social: **MONGE FUENTES APOLINAR**

RUC: **10443685800**

Dirección: **PZA. CCOCHAPATA C.C. CCOCHAPATA CCAPACMARCA SN (CCOCHAPATA CCAPACMARCA)**

Ubigeo: **CAPACMARCA / CHUMBIVILCAS / CUSCO**

Producto(s): **Cilindros de 10 Kg de GLP / Cilindros de 15 Kg de GLP / Cilindros de 45 Kg de GLP / Cilindros de 5 Kg de GLP /**

Capacidad GLP Balón: **500 KILOGRAMOS**

Fecha de Emisión: **30/11/2023**

Fecha de Vigencia: **INDEFINIDO**

Al respecto, señala que para realizar el cambio de titularidad y emitirse el Registro de Hidrocarburos, el Local de Venta de GLP de ANDRADE HUAMAN SONIA (ahora MONGE FUENTES APOLINAR) cumplió con todos los requisitos conforme a ley para poder ser autorizado como Local de Venta de GLP.

Agrega que, de acuerdo con la norma, las inspecciones anuales se realizan dentro del año de emitido el Registro de Hidrocarburos. Por lo tanto, al haberse emitido el Registro de Hidrocarburos el 29 de noviembre de 2023 a favor de APOLINAR MONGE FUENTES, aún se encuentra dentro del plazo para realizar la inspección que establece la norma.

Alega que, al haberse indicado en la resolución impugnada un incumplimiento por no presentar la inspección del Local de Venta de GLP en el año 2023, periodo en el cual se efectuó el cambio de titularidad, se evidencia que hubo una falta de validación de los expedientes y modificaciones por parte de la autoridad administrativa, por lo que no corresponde sancionarla.

En ese sentido, la recurrente solicita el archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444, toda vez que no hubo intencionalidad de su parte para incumplir con la inspección solicitada. Por el contrario, señala que, al realizar el cambio de titularidad en el mes de noviembre de 2023, aún no le corresponde realizar la inspección del Local de Venta de GLP, operada en la actualidad por APOLINAR MONGE FUENTES.

### **Sobre el eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración**

- c) La recurrente señala que la confusión y generación de cambio de titularidad, que la autoridad administrativa debió considerar al momento de imputarle la sanción, ha

generado la configuración del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444<sup>6</sup>, referido al eximente de responsabilidad por el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

Por lo expuesto, refiere que un análisis contrario al señalado, así como la imposición de una sanción administrativa, transgrediría formalmente sus derechos como administrada. Asimismo, refiere que, al haberse sustentado de manera vacía e insuficiente la resolución impugnada, se habría transgredido el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Finalmente, concluye que, al haberse acreditado la falta de motivación en la resolución impugnada, debe archivarse el procedimiento administrativo sancionador.

3. A través del Memorandum N° GSE/DSR-OR CUSCO-90-2024 de fecha 12 de junio de 2024, la Oficina Regional Cusco remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED.

### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Sobre las inspecciones efectuadas por la recurrente**

4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que mediante Resolución N° 146-2012-OS/CD se aprobó el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, en adelante el Procedimiento, norma de obligatorio cumplimiento para las Empresas Envasadoras y los Locales de Venta de GLP a nivel nacional desde su entrada en vigencia el 30 de junio de 2012, de conformidad con el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, que establece que “la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial”.

Al respecto, con fecha 30 de julio de 2016 fue publicada en el diario oficial “El Peruano” la Resolución N° 172-2016-OS-CD, norma que modificó, entre otros, el numeral 5.3 del artículo 5 del Procedimiento antes citado, estableciendo como obligación de las Empresas Envasadoras la siguiente:

*“Artículo 5.- Obligaciones de la Empresa Envasadora*

*(...)*

*5.3 Las Empresas Envasadoras deben inspeccionar anualmente las instalaciones de los Locales de Venta de GLP a los que hayan emitido los Certificados de Conformidad, con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación.*

*(...)” (Subrayado agregado)*

---

<sup>6</sup> La recurrente cita el referido artículo conforme con el siguiente texto:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.”

RESOLUCIÓN N° 93-2024-OS/TASTEM-S2

Asimismo, debe tenerse presente que, en la parte considerativa de la citada resolución se precisó de forma expresa que la finalidad de la modificación del Procedimiento, entre otra, estaba referida a:

*“(...) Afianzar la seguridad en la operación de los Locales de Venta de GLP, estableciendo la periodicidad de la verificación del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad de los Locales de Venta de GLP a cargo de las Empresas Envasadoras que emitieron los Certificados de Conformidad, así como la recopilación de evidencia material respecto del estado de las instalaciones verificadas;(...)”*

Conforme se desprende de la norma citada, es obligación de las Empresas Envasadoras realizar la inspección anual de las instalaciones del Local de Venta de GLP a los que emitió el Certificado de Conformidad. En ese sentido, la obligación prevista en la norma antes descrita se origina a partir de la emisión del Certificado de Conformidad, correspondiendo a las empresas envasadoras realizar las inspecciones de forma periódica, no debiendo transcurrir más de un año entre la realización de tales inspecciones. De acuerdo con ello, los agentes fiscalizados que emiten Certificados de Conformidad se encuentran obligados a efectuar la siguiente inspección dentro del año de realizada la última inspección.

En el presente caso, se advierte que, con fecha 12 de mayo de 2021 LIMA GAS, emitió el Certificado de Conformidad N° 00240-103622-120521 a favor del Local de Venta de GLP de titularidad de SONIA ANDRADE HUAMAN. Asimismo, de la revisión de los descargos del 11 de julio de 2023, se verifica que la recurrente presentó dos (2) informes de inspección de fechas 11 de marzo de 2021 y 17 de marzo de 2022, correspondientes al Local de Venta de GLP de titularidad de SONIA ANDRADE HUAMAN.

Respecto a la inspección efectuada el 11 de marzo de 2021, se advierte que corresponde a la inspección realizada antes de emitirse el certificado de conformidad con la finalidad de comprobar si el Local de Venta de GLP cumplía con las normas técnicas y/o de seguridad. Asimismo, en cuanto a la inspección del 17 de marzo de 2022, se verifica que corresponde a la primera inspección (periodo 2022), la cual, según se aprecia, se efectuó dentro del plazo establecido.

En ese sentido, teniéndose en cuenta que la segunda inspección debía efectuarse dentro del año de realizada la primera inspección, la inspección correspondiente al periodo 2023 debió efectuarse a más tardar el 16 de marzo de 2023, lo que no ocurrió. En efecto, la recurrente no ha presentado medios probatorios que acrediten la realización de la inspección para el periodo 2023.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por LIMA GAS sobre que se efectuó un cambio de titularidad respecto del Local de Venta de GLP, por lo que aún se encuentra dentro del plazo para efectuar la inspección; cabe señalar que, de la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos N° 152408-074-291123, se verifica que el actual titular es el señor APOLINAR MONGE FUENTES, siendo que dicho registro se realizó el 30 de noviembre de 2023, es decir con posterioridad a la fecha máxima en que la recurrente debía realizar la inspección al local de venta de GLP (16 de marzo de 2023). En tal sentido, el cambio de titularidad alegado por la recurrente no desvirtúa la imputación efectuada, por lo que correspondía que efectuara la inspección dentro

del plazo previsto por el sub numeral 5.3 del numeral 5 del Procedimiento.

Asimismo, es pertinente señalar que, de la revisión del Registro de Hidrocarburos N° 152408-074-291123 se advierte que se consignó el Certificado de Conformidad N° 00240-103622-120521; es decir, el mismo certificado de conformidad emitido a favor de la anterior titular SONIA ANDRADE HUMAN, lo que evidencia la continuidad de la actividad de comercialización de GLP en el establecimiento autorizado. Ello, según se muestra en la siguiente imagen:

Datos del Establecimiento de GLP	
Expediente:	202300284995
Número de Registro:	152408-074-291123
RUC:	10443685800
Razón Social:	MONGE FUENTES APOLINAR
Dirección Operativa:	PZA. CCOCHAPATA C.C. CCOCHAPATA CCAPACMARCA SN (CCOCHAPATA CCAPACMARCA)
Departamento:	CUSCO
Provincia:	CHUMBIVILCAS
Distrito:	CAPACMARCA
Tipo de Establecimiento:	LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS CON CAPACIDAD MENOR O IGUAL A 5000 KG
Capacidad Total de GLP (kg):	500
Fecha de Emisión:	30/11/2023
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	MONGE FUENTES APOLINAR
Certificado:	00240-103622-120521
Planta Envasadora:	LIMA GAS S.A. - PLANTA JULIACA

En ese sentido, al haberse mantenido el mismo certificado de conformidad, el cambio de titularidad alegado por la recurrente de modo alguno puede considerarse como una justificación para que se produzca una modificación en los plazos establecidos para el cumplimiento de las inspecciones anuales establecidas en el numeral 5.3 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, el cual como se indicó anteriormente, venció indefectiblemente el 16 de marzo de 2023.

En dicho contexto, mediante Oficio N° 2584-2023-OS/OR CUSCO se imputó a la recurrente el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 5.3 del artículo 5 del Procedimiento, debido a que no realizó la inspección anual al Local de Venta de GLP en cilindros operado por SONIA ANDRADE HUAMAN, en el periodo 2023.

Conforme con lo expuesto, se advierte que la infracción fue detectada de manera objetiva durante la supervisión en gabinete efectuada el 31 de julio de 2023, según consta en Informe de Supervisión N° IS-46453-2023, al verificarse que, en el año 2023 no se realizó la inspección al mencionado establecimiento con la finalidad de verificar que mantiene las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación.

En consecuencia, se advierte que la resolución de sanción fue emitida en observancia del marco normativo vigente y respetando las garantías que le asisten a la administrada, por lo que no se incurrió en causal de nulidad alguna.

Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

#### **Sobre el eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración**

5. Respecto de lo señalado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que, conforme se dispone en el literal e) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, constituye condición eximente de responsabilidad por infracciones, el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

En el presente caso, el numeral 5.3 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, establece de manera expresa la obligación de las Empresas Envasadoras de realizar de forma anual las inspecciones de las instalaciones de los locales de venta de GLP a los que hayan emitido Certificados de Conformidad. Ello, con la finalidad de verificar que se mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación.

De acuerdo con ello, las disposiciones antes descritas resultan claras y explícitas de tal manera que no se genera confusión alguna respecto al cumplimiento de la obligación de las Empresas Envasadoras con relación a los Locales de Venta de GLP en cuyo favor emitieron Certificados de Conformidad, esto es, realizar las inspecciones anuales.

En ese sentido, las circunstancias que alega la recurrente, referidas al cambio de titularidad del registro de hidrocarburos, en modo alguno se contraponen a la obligación que tenía de realizar la inspección anual al Local de Venta de GLP, ya que como se ha indicado, dicho cambio de titularidad se realizó con posterioridad al 16 de marzo de 2023, fecha límite para realizar la inspección anual. Ello, más aún cuando el alegado cambio de titularidad consideró el mismo Certificado de Conformidad N° 00240-103622-120521, emitido por la recurrente, lo que más bien evidencia la continuidad de operaciones en el Local de Venta de GLP.

De lo expuesto, no se verifica que se haya inducido a error a la recurrente, por lo que no se configura la condición eximente de responsabilidad referida “al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal”, correspondiendo desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por LIMA GAS S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1644-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 20 de mayo de 2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.*

«hchavarryr»

PRESIDENTE